
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).

Abogado: Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.

Recurridos: Elis Dolores Grullón Peralta de Espinal, Tancredo de Jesús Grullón Peralta y compartes.

Abogados: Licda. Glenis Altagracia Pérez Cabreja y Lic. Carlos Antonio Ventura.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), RNC núm. 1-01-82125-6, constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional *ad hoc* en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso figuran como parte recurrida Elis Dolores Grullón Peralta de Espinal, Tancredo de Jesús Grullón Peralta, Eva Raquel Hidalgo Vargas y José Nicanor Grullón Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0014328-5, 046-0001650-7, 046-0027320-7 y 046-0020875-7, respectivamente, domiciliados y residentes los primeros tres, en la ciudad de Santiago Rodríguez, y el cuarto en los Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Glenis Altagracia Pérez Cabreja y Carlos Antonio Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0034070-9 y 001-0872922-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Próceres de la Restauración núm. 127-D, esquina Mella, San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, y *ad hoc* en la calle José López, Los Prados en el núm. 216, del edificio plaza comercial Kennedy núm. 1, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2016-SSENCIVL-00010, dictada en fecha 19 de abril de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por las razones expuestas precedentemente y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte Dominicana), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Carlos Antonio

Ventura y Glenis Altagracia Cabreja”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 26 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), y como parte recurrida Elis Dolores Grullón Peralta de Espinal, Tancredo de Jesús Grullón Peralta, Eva Raquel Hidalgo Vargas y José Nicanor Grullón Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 23 de febrero de 2013, a la 1:30am., ocurrió un incendio en el sector Las Espinas, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, el cual redujo a cenizas las viviendas de la señora Elis Dolores Grullón Peralta de Espinal, donde vivía como inquilino el señor Tancredo de Jesús Grullón Peralta, propagándose el fuego a la casa de al lado, propiedad de los señores Eva Raquel Hidalgo Vargas y José Nicanor Grullón Peralta; **b)** en virtud del siniestro, en fecha 30 de julio de 2013, Elis Dolores Grullón Peralta de Espinal, Tancredo de Jesús Grullón Peralta, Eva Raquel Hidalgo Vargas y José Nicanor Grullón Peralta, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); **c)** dicha demanda fue acogida mediante sentencia núm. 397-11-00085, de fecha 8 de abril de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **d)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar el fallo impugnado.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, falta de motivos y base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

La parte recurrente en el primer aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su afinidad, denuncia que la corte *a qua* incurre en violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que el tribunal de primer grado hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por haber comprobado supuestamente que los cables que van desde el poste de luz a la vivienda de la señora Elis Dolores Grullón Peralta, fue lo que provocó el incendio, que el testigo a cargo de la recurrida no vio el origen del incendio según se desprende de sus declaraciones, por lo que las mismas no son creíbles. De igual manera aduce que la parte recurrida tampoco demostró al tribunal que la causa eficiente del origen del incendio fuera debido a una fluctuación de voltaje o un alto voltaje, incurriendo en desnaturalización de los hechos, sin ponderar las declaraciones del testigo a nuestro cargo.

Por su lado la recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que, el recurrente no ha hecho prueba de una causa eximente de responsabilidad que en calidad de guardián existe en su contra, ni tampoco ha ofrecido pruebas contrarias a las aportadas por nosotros; que contrario a lo que alega la

recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y base legal, evalúa las pruebas testimoniales y documentales entre ambas partes.

Respecto al vicio invocado, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.

En cuanto al aspecto impugnado, la alzada motivó su decisión, de la manera siguiente: "...esta Corte es de criterio que el Juez a-quo al establecer responsabilidad civil en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte Dominicana) y condenarla a pagar una indemnización a favor de los señores Elis Dolores Grullón Peralta, Tancredo de Jesús Grullón Peralta, Eva Raquel Hidalgo Vargas y José Nicanor Grullón Peralta hizo en ese sentido una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, toda vez que quedó comprobado que los cables que van desde el poste de luz a la vivienda de la señora Elis Dolores Grullón Peralta fue lo que provocó los incendios, toda vez que el testigo presentado por la recurrente señor José Manuel Ovalle Rodríguez, declaró ante esta alzada y también ante la jurisdicción a-quo lo siguiente: Que cuando se levantó eran la una media de la mañana y que se despertó porque la vecina de la otra casa cerca del incendio estaba gritando y decía que el barrio estaba cogiendo fuego, y que cuando salió tuvo que devolverse porque el tendido eléctrico estaba tirado en la calle frente a la casa donde vive, que dio la vuelta por el patio y salió por el frente y vio como el fuego bajaba del poste de luz que queda a dos metros de la casa de Tancredo se quemó completa y la otra se quemó por la mitad, y que es propiedad de la señora Eva Raquel Hidalgo, que la otra parte no se quemó porque le echaron agua; declaraciones que a esta Corte le resultan creíbles por ser coherentes y concordantes y por ser rendidas por una persona que se encontraba en el lugar donde sucedió el hecho, sin embargo le restamos credibilidad a las declaraciones rendidas por el testigo a cargo el señor Kelvin Manuel Rodríguez Peralta, por no encontrarse según sus declaraciones en lugar cuando sucedieron los hechos sino, que se trasladó al día siguiente...".

La corte *a qua*, contrario a lo alegado, determinó la responsabilidad de la hoy recurrente a través de las declaraciones otorgadas por el testigo a cargo de la recurrida, a las cuales otorgó credibilidad por ser coherentes y concordantes por encontrarse en el lugar de los hechos el deponente. Sin embargo, respecto a la alegada omisión de ponderación de las declaraciones del testigo, en contraposición a dicho alegato, la alzada no estaba en la obligación de ponderar las declaraciones del testigo Kelvin Manuel Rodríguez Peralta, por cuanto, como se ha señalado anteriormente, los jueces son soberanos en administrar las pruebas sometidas a su escrutinio.

En ese tenor, ha sido juzgado que en caso de desacuerdo de los testigos, los jueces pueden acoger los testimonios que aprecien como sinceros, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario.

Como corolario de lo anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En la especie, contrario a lo alegado por la recurrente, no se configuran los vicios analizados, toda vez que la alzada determinó la responsabilidad de la recurrente al tenor de las declaraciones dadas por el testigo a cargo, las cuales combinadas con las pruebas aportadas sirvieron de base para forjar su decisión, por lo que los aspectos analizados se rechazan.

Denuncia además que la parte recurrida tampoco demostró al tribunal que la causa eficiente del origen del incendio fuera debido a una fluctuación de voltaje o un alto voltaje. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente en casación respecto a la inversión del fardo de la prueba por parte los jueces de alzada, es evidente que una vez fue establecido el hecho positivo comprobado y bien definido del siniestro

a consecuencia del conato de incendio en el poste del tendido eléctrico, la carga de la prueba recae de forma automática sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado. En adición de lo expuesto, según lo previsto en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, salvo prueba en contrario, se presume que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación. Constatando la corte *a qua* que la parte recurrente no ha demostrado estar liberada de la responsabilidad que se le indilga.

Denuncia la recurrente en el segundo aspecto del primer medio de casación, que la corte *a qua* incurre en falta de motivos, pues solo se limita a expresar pura y simplemente lo que ha establecido el tribunal de primer grado, incurriendo en un déficit motivacional en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Además aduce que el tribunal debió, luego de ponderar la documentación sometida a su escrutinio, establecer en su sentencia los fundamentos precisos en que apoyaba su decisión, por lo que la sentencia debe ser casada.

Por su parte la recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo, que contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal realmente expresó que quedó demostrada y establecida la responsabilidad de la recurrente, dando motivos suficientes y base legal en la sentencia, acorde a lo establecido por la ley que rige la materia, motivando de manera precisa, concisa, coherente y concordante, evaluando las pruebas testimonias y documentales entre ambas partes, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

Contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir con ello en los vicios denunciados; de manera que procede desestimar los medios examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad

del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia núm. sentencia civil núm. 235-2016-SSENCIVL-00010, dictada en fecha 19 de abril de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Antonio Ventura y Glenis Alt. Pérez Cabrera, apoderados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.